



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0191/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Meliton Cordero en contra de la Sentencia núm. 00238-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 00238-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015). Dicho fallo rechazó la solicitud de adopción de medida cautelar pretendida por Meliton Cordero. Su parte dispositiva, textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente solicitud de adopción de medida cautelar, depositada por MELITON CORDERO, en contra de la Dirección General de Aduanas (DGA), por cumplir los requisitos de ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA la misma, por los motivos esgrimidos en el cuerpo motivacional de la presente decisión.

TERCERO: Declara libre de costas el proceso por tratarse de una Solicitud de Adopción de Medida Cautelar.

CUARTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a MELITON CORDERO, solicitante; a la Dirección General de Aduanas (DGA), recurrida; y la Procuraduría General Administrativa, para los fines procedentes.

QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha sentencia fue notificada al señor Meliton Cordero y a la Procuraduría General Administrativa mediante copia certificada entregada por la secretaria



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28.- *Que tras analizar los requisitos requeridos para la adopción de una medida cautelar. Esta Tercera Sala de este Tribunal ha verificado que la parte solicitante MELITON CORDERO, no cumple con los requisitos exigidos por el artículo siete (7) de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, máxime que la finalidad de la presente solicitud toca fuertemente asuntos consustanciales con el fondo y por tanto desborda las atribuciones conferidas por la ley a esta sala como juez de lo cautelar, por lo que procede rechazar la petición de adopción de medida cautelar solicitada en la especie.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión pretende que se declare la nulidad de la sentencia recurrida y se ordene a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la adopción de la medida cautelar solicitada, relativa a que se ordene un secuestro judicial sobre el vehículo, para que sea protegido y resguardado hasta tanto se decida sobre el recurso contencioso administrativo; así como que se ordene la inscripción de una oposición a transferencia, para evitar que el vehículo pueda ser distraído. En este sentido, los principales argumentos de la parte recurrente son los siguientes:

En tal virtud, en fecha 11 de Febrero de 2014 el vehículo propiedad del recurrente señor MELITON CORDERO, fue recibido en el Puerto de Santo Domingo, procediéndose a realizarse la correspondiente Declaración Única Aduanera (DUA)¹ No. 10010-IC01-1402-000435, luego del pago de los impuestos de lugar;

¹ Ver Documento L2 del inventario Anexo a la presente instancia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. *Que, ahora bien, a pesar de haberse cumplido con los requerimientos propios, el vehículo de que se trata estuvo retenido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) durante varios meses, sin que se le brindase ninguna información al exponente de su propiedad, ni se le indicase la manera de la entrega, plazo, ni estado actual del Bien (sic) embarcado por el hoy impetrante, en plena violación a los derechos que le asisten;*

11. *Eventualmente, el recurrente se entera y se lleva la gran sorpresa de que en fecha 4 de Marzo de 2014 se había ordenado el reembarque del vehículo que nos ocupa, estableciéndose un plazo de 30 años calendario para proceder a dicho reembarque, so pena de comiso del vehículo, realizado esto por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA)²;*

21. *En esas atenciones, en fecha 13 de Marzo de 2015 el señor MELITON CORDERO interpuso formal Recurso Contencioso Administrativo en contra de la actuación administrativa de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), de comisar el vehículo importado por el hoy recurrente, por ser a toda (sic) luces impropia, principalmente por nunca haber notificado al señor Cordero de esa decisión a los fines de que tuviese la oportunidad de volver a reiterar su Vehículo;*

22. *Cabe destacar que dicho Recurso Contencioso aún se encuentra en Estado de recibir Fallo ante el Tribunal Superior Administrativo; razón por la cual, conjuntamente con dicha acción, el señor MELITON CORDERO interpuso formal Solicitud de Adopción de Medidas Cautelares, a los fines de que fuere ordenado un Secuestrario Judicial sobre el Vehículo, para que sea protegido y resguardado hasta tanto se decida sobre el Recurso Contencioso Administrativo; así como que se*

² Ver Documento L1 del inventario Anexo a la presente instancia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no se conoció el Fondo de la Solicitud de Adopción de Medida Cautelar por supuestamente no haberse cumplido con los requisitos legales, pero no se hace una correcta subsunción lógica entre las disposiciones que exige la norma y los hechos verdaderamente presentados ante el Tribunal;

72. Conviene por igual ordenar la Inscripción de una Oposición a Transferencia a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), a los fines de que el Vehículo objeto de litigio no sea transferido a un tercero y el recurrente pueda ciertamente obtener la eventual devolución de su vehículo según se solicita en el Recurso Contencioso de lugar;

73. A que, este Honorable Tribunal está en la obligación de procurar la protección de los Derechos Fundamentales de los ciudadanos, incluyendo el legítimo Derecho de Propiedad del señor MELITON CORDERO sobre el Vehículo previamente descrito, el cual está siendo vulnerado puesto que se pretende arrebatarle la propiedad de su bien mueble, en base a un proceso nulo en toda su extensión, interfiriendo así ilícitamente la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA) en el pleno disfrute del vehículo del cual es dueño el hoy exponente;

77. Que, cabe destacar en este punto que el Comiso ilegal realizado por la entidad recurrida en este caso debe considerarse siempre como un Acto Administrativo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 107-13 del 6 de Agosto de 2013 que reza: Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

78. *Que, siendo la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA) la encargada de las regulaciones aduanales en representación del Estado, es parte de la Administración Pública en las resoluciones o actos que emita por la vía administrativa, como es el caso de la especie en el cual se ha comisado un Vehículo en perjuicio de una persona indefensa y sobre todo tomando en consideración que, reiteramos, en ningún momento se ha notificado ni puesto al señor MELITON CORDERO en condiciones de realizar actuaciones tendentes a la procuración de la entrega de su Vehículo, vulnerando esto los principios que rigen nuestro ordenamiento jurídico;*

79. *Por lo que, procede a todas luces la Anulación del Acto de Comiso antes descrito, y la adopción de las medidas cautelares solicitadas a través de esta Instancia;*

80. *Por lo que al no habersele permitido al señor MELITON CORDERO la posibilidad de defenderse de la actuación de Comiso de su vehículo, como consecuencia de la falta de notificación del reembarque, se ha vulnerado el Derecho de Defensa del exponente, debiendo anularse el Acto de Comiso y procederse a la devolución del Vehículo;*

En este orden la parte recurrente solicita a este tribunal ordenar lo siguiente:

PRIMERO (1°): DECLARAR ADMISIBLE el presente Recurso de Revisión Constitucional, incoada en contra de la Sentencia No. 00238- 2015, de fecha 20 de Noviembre de 2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; por reunir esta Instancia todos los requisitos legales de forma y fondo exigidos para la interposición de la misma;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO (2°): ACOGER EN TODAS SUS PARTES el presente Recurso de Revisión Constitucional, incoada en contra de la Sentencia No. 00238-2015, de fecha 20 de Noviembre de 2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; por ser esta Instancia totalmente procedente y con fundamento legal concreto;

TERCERO (3°): DECLARAR NULA, la Sentencia No. 00238-2015, de fecha 20 de Noviembre de 2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; por ser contraria a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que consagran los Principios de Garantías de Derechos Fundamentales, Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso;

CUARTO (4°): EN CONSECUENCIA, ORDENAR a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo que conozca del Fondo de la Solicitud de Adopción de Medidas Cautelares incoada en fecha 17 de Junio de 2015 por el señor MELITON CORDERO, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA); y Por tanto, ACOGER EN TODAS SUS PARTES las conclusiones vertidas en dicha Solicitud de Adopción de Medidas Cautelares;

QUINTO (5°): ORDENAR la comunicación de la Sentencia a Intervenir (sic), a todas las partes interesadas;

SEXTO (6°): DECLARAR el procedimiento libre de costas;

SEPTIMO (7°): DISPONER la publicación de la Sentencia a Intervenir en el Boletín Judicial del Tribunal Constitucional;”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), pretende mediante su escrito de defensa presentado ante el Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016) y remitido a este tribunal el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), que el presente recurso sea declarado inadmisibile, por no constituir la decisión recurrida sentencia firme con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y, que de manera subsidiaria, solicita que se declare la inadmisibilidat por no encontrarse amparado el mismo en uno de los requisitos establecidos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Asimismo, solicitó que en el caso hipotético de que no se declare la inadmisibilidat, que el mismo sea rechazado. Sus pretensiones las fundamenta en los siguientes argumentos:

ATENDIDO: A que, lo primero que conviene precisar en el presente proceso es sobre la naturaleza de la Sentencia recurrida, y como podrá válidamente observar este Honorable Tribunal Constitucional, la misma versa sobre una Medida Cautelar interpuesta a requerimiento del señor Meliton Cordero, la cual fue rechazada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haberse considerado que la referida solicitud no cumplía con los requisitos para la adopción de una Tutela Cautelar de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 13-07.

ATENDIDO: A que no causan instancia: La decisión que recae al respecto no produce cosa juzgada, pues ante hechos sobrevinientes pueden cesar, ser sustituidas unas por otras más prácticas y menos gravosas, ampliadas o disminuidas. Son entonces, provisionales. De ahí que el recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativa, la adopción de cuantas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. (Artículo 7 Ley No. 13-07).

ATENDIDO: A que si bien, de conformidad con el artículo 277 de la Constitución Dominicana y el artículo 53 de la Ley No. 137/11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional, no menos cierto es, que el legislador ha establecido una serie de requisitos para preponderar la admisión de dicho Recurso, y uno de estos es que la Sentencia sea firme o que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

ATENDIDO: A que en vista de que el Recurso de Revisión Constitucional que nos ocupa es interpuesto contra una sentencia rendida en ocasión de una solicitud de medida cautelar, y en razón de que dichas decisiones no son susceptibles de ser recurridas sino conjuntamente con las sentencias que resuelven el fondo de la demanda principal, ya que son sentencias provisionales y no definitivas, y que las mismas pueden ser modificadas o variadas con la sentencia que resuelve el fondo de la demanda principal, entendemos que el recurso que nos ocupa es inadmisibile por no cumplir con las formalidades previstas para su interposición, por lo que debe ser desestimado.

ATENDIDO: A que en el presente caso el señor Meliton Cordero, solo se limita a establecer ciertas violaciones, sobre la interpretación dada por los Jueces en relación a la solicitud de Medida Cautelar que dictó el tribunal a-quo, en síntesis, el mismo solo se limita hacer simples alegaciones de supuestos derechos vulnerados así como enunciar



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

actuaciones de la Dirección General de Aduanas, que en nada aportan al referido caso, de un criterio lógico y pragmático podemos observar que el Recurso de Revisión Jurisdiccional que nos ocupa no cumple con los requisitos constitucionales establecidos en el Art. 53 párrafo de la Ley No. 137-11, además conviene recordar que el Tribunal Constitucional en Revisión no posee atribuciones de segunda instancia y tal como el legislador ha establecido, existen ciertos requisitos para que un Recurso sea admisible y en el presente caso dichos requisitos no concurren, razón por la cual ese Honorable Tribunal Constitucional debe declarar el presente Recurso de Revisión inadmisibles por el mismo no poseer especial trascendencia y relevancia constitucional.

ATENDIDO: A que en la especie, si procediere, en cuanto al fondo, el presente Recurso de Revisión Jurisdiccional debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, ya que la recurrente no prueba, argumenta ni demuestra ninguna ilegalidad en la actuación del Tribunal a-quo, pues como se ha expresado anteriormente, sus argumentaciones resultan vanas y sin concreción alguna, por no estar referidas a argumentos jurídicos sostenibles, y estar basadas en una impugnación de un Acto Jurisdiccional que no conlleva el fondo del proceso, lo cual acarrea a que el recurrente no pueda demostrar ilegalidad alguna o nulidad en lo actuado ni por la Administración, ni el Tribunal Judicial, en su defecto, los argumentos que se formulan no contienen alguna pretensión inteligible y cierta a la cual se pudiere ejercer sustancialmente el derecho de defensa y el debido proceso consagrado por el artículo 69 de la Constitución Dominicana.

Atendiendo a estos fundamentos, la parte recurrida pretende lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE el Recurso de Revisión Jurisdiccional incoado por el señor Meliton Cordero por violación a las formalidades preceptuadas en el Art. 53 y siguientes de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

EN CASO DE QUE NUESTRA CONCLUSIÓN ANTERIOR NO SEA ACOGIDA Y SIN RENUNCIAR A LA MISMA:

SEGUNDO: Declarar INADMISIBLE, el Recurso de Revisión Jurisdiccional incoado por el señor Meliton Cordero por transgresión al Art. 53 Párrafo de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, por el mismo no poseer la especial trascendencia o relevancia constitucional necesaria para ser ponderado por este Honorable Tribunal Constitucional.

EN CASO DE QUE NUESTRA CONCLUSIÓN ANTERIOR NO SEA ACOGIDA Y SIN RENUNCIA A LA MISMA:

TERCERO: Declarar INADMISIBLE, el Recurso de Revisión Jurisdiccional incoado por el señor Meliton Cordero por la falta de objeto e interés en relación al Acto Jurisdiccional contra el cual se dirige el presente Recurso, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 7 numeral 12 de la Ley No. 137-11 y el 44 de la Ley No. 834 que instituye el Código de Procedimiento Civil Dominicano, así como el Art. 7 de la Ley No. 13-07 sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN CASO DE QUE NUESTRA CONCLUSIÓN ANTERIOR NO SEA ACOGIDA Y SIN RENUNCIAR A LA MISMA SUSBSIDIARAMENTE CONCLUIMOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión Jurisdiccional incoado por el señor Meliton Cordero, al no haberse demostrado violación de derechos fundamentales y por estar apegada la sentencia recurrida a los preceptos legales que conforman la materia de la misma.

SEGUNDA: DECLARAR el presente proceso libre de costas en virtud de lo establecido en la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales y el Artículo 66 de la Constitución de la República Dominicana.

6. Opinión del procurador general administrativo

El procurador general administrativo presentó escrito de defensa por ante el Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016) y remitido a este tribunal el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual procura, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 53 de la Ley núm. 137-11, y de manera subsidiaria, que se rechace el presente recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Sus principales argumentos para justificar lo solicitado se fundamenta en los siguientes alegatos:

ATENDIDO: A que el artículo 53 de la Ley Orgánica del tribunal constitucional y de los Procedimientos Constitucionales contempla un catálogo de casos en los que El tribunal Constitucional tiene la potestad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisar las decisiones jurisdiccionales autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

ATENDIDO: A que en (sic) presente recurso de revisión no se reúne ninguna de las condiciones establecidas en dicho artículo, sino que más bien se trata de un recurso contra una decisión en materia cautelar en el marco de un Recurso Contencioso Administrativo principal, que aún no ha sido decidido por el tribunal, que dicha solicitud de medida cautelar tiene un carácter de provisionalidad, pudiendo el recurrente en el curso de dicho proceso solicitar cuantas medidas cautelares considere para asegurar la ejecución de la sentencia que resuelva dicho recurso principal.

ATENDIDO: A que en virtud de lo anterior el recurrente tiene pendiente la decisión Recurso Contencioso Administrativo, que una vez se pronuncie al fondo el Tribunal Contencioso Administrativo, de no quedar satisfecho su requerimiento, podrá interponer contra dicha decisión los recursos que contempla la ley.

Con base en estos argumentos, la Procuraduría General de la República solicita lo siguiente:

De manera principal:

DECLARAR LA INADMISIBILIDAD del presente Recurso de Revisión por violación al Artículo 53 de la Ley 137-II.

Y para el hipotético caso que no sea acogida nuestra conclusión principal y sin renunciar a ella:

De manera Subsidiaria:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 412-2016, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se notifica el Auto núm. 1390-2016, del primero (1^{ro}) de marzo de dos mil dieciséis (2016) a la Procuraduría General Administrativa.
5. Auto núm. 1390-2016, dictado por el Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ro}) de marzo de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se ordena la notificación del recurso de revisión a la Procuraduría General Administrativa.
6. Acto núm. 269-2016, instrumentado por el ministerial Miguel Mueses Portorreal, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se notifica el recurso de revisión a la Dirección General de Aduanas (DGA).
7. Instancia de solicitud de adopción de medidas cautelares presentada por el señor Meliton Cordero ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el litigio se origina a raíz de la negativa de desaduanización de la Dirección General de Aduanas de un vehículo propiedad del señor Meliton Cordero y posterior reembarque al puerto de origen, los Estados Unidos de América. La Dirección General de Aduanas justifica su actuación señalando que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho vehículo no estaba apto para entrar al país, de conformidad con el Decreto núm. 671-02, del veintisiete (27) de agosto de dos mil siete (2007), que prohíbe la importación de vehículos de motor que no estén aptos para circular en el país de procedencia (en adelante, “Decreto núm. 671-02”).

Frente a dicha negativa el señor Meliton Cordero interpone un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo y, en el marco de este proceso, presentó solicitud de medida cautelar, a los fines de que se ordene, entre otras cosas, la designación de un secuestrario judicial de su vehículo, hasta tanto sea conocido el recurso contencioso administrativo que sustente dicha medida. Esta solicitud fue rechazada tras el tribunal verificar, entre otros, que no evidencia un peligro latente que pudiera dificultar la ejecución de la sentencia, así como tampoco la apariencia de buen derecho en su pretensión. Esta es la decisión que se recurre en revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal bajo el argumento de que la misma le vulnera el derecho a la tutela judicial efectivo y al debido proceso consagrado en el artículo 69 Constitución dominicana, en especial, en lo que respecta al derecho a obtener una sentencia debidamente motivada.

9. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm.137-11.

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal entiende que el presente recurso es inadmisibile, en virtud del siguiente razonamiento:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El artículo 277 de la Constitución consagra que todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada hasta el momento de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

b. En ese sentido, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, faculta a este Tribunal para conocer de las revisiones de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en la que fue promulgada la Constitución.

c. Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que, de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abierta la vía recursiva por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile. Este criterio fue sentado en la Sentencia TC/0091/12, del veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012), y reiterado en las Sentencias TC/0051/13 y TC/0053/13, ambas del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013); TC/0107/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0100/15, del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) y TC/0344/16, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016).

d. Lo primero que ha de precisarse, en este caso, es que la sentencia recurrida ha sido dictada en respuesta a una solicitud de medida cautelar presentada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contencioso Tributario y Administrativo –ahora Tribunal Superior Administrativo–, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que dispone que: “el recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario”, por lo que la sentencia impugnada es provisional, es decir, ejecutoria hasta tanto se dicte la sentencia que defina el fondo del conflicto que se plantea en el recurso contencioso-administrativo en el que se enmarca dicha solicitud.

e. Por consiguiente, las solicitudes de medidas cautelares y las sentencias provisionales que, a tales efectos, se dicten, tal como su nombre lo indica, tienen como objetivo asegurar la efectividad de la eventual sentencia que acoja el recurso principal en el marco del cual han sido solicitadas. En caso de ser acogida la solicitud de medida cautelar, la sentencia que resulte se ejecutaría de forma provisional, quedando condicionada su eficacia a lo que posteriormente sea dispuesto por la sentencia resolutoria del recurso interpuesto.

f. En este sentido, la falta de firmeza de la sentencia en cuestión se deriva de dos cuestiones. Primero: al tratarse de una sentencia provisional dictada en el marco de un proceso principal, la misma no pone fin por sí misma a la acción judicial, razón por la cual no son susceptibles de interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; segundo: la decisión recurrida sí tenía abierta la vía recursiva casacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal a), de la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que modifica la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por Meliton Cordero contra la Sentencia núm. 00238-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Meliton Cordero; a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), y a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario